000121/2022

Comodoro Rivadavia, veintisiete de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"I., N. H. S/ Recurso de Apelación Ley 24.557" Expte. N° 201/2022**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 176/2017).

I. El actor y la demandada interponen recurso de casación (ID 694869 y 691732 respectivamente) contra la sentencia definitiva "L" N° 31/2022 de fecha 13 de mayo de 2022.

II. Recurso de la parte actora:

1. La parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva mencionada, por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "a" del Código Procesal. Mantiene la reserva del caso federal.

Expone el recurrente que con el recurso de casación, procura que el Superior Tribunal revoque la sentencia dictada en lo que es materia de agravios. Indica que el fallo realiza una incorrecta interpretación de lo normado por el Decreto 49/2014 de Riesgos de Trabajo y de forma contraria a la interpretación que sobre ello realizaron otros tribunales de la provincia. Pretende se cuantifique la incapacidad en base al decreto referido.

Relata antecedentes del proceso y transcribe parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia, señalando que la Cámara de Apelaciones incurrió en errónea interpretación de la ley calculando indebidamente los factores de ponderación del damnificado.

En forma subsidiaria fundamenta su recurso en la interpretación efectuada en la sentencia resulta contraria a la realizada por otras Cámaras de Apelaciones de la provincia y acompaña las copias de dos pronunciamientos.

2. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Belgrano N° x. de la ciudad de Rawson, demuestra estar exceptuado del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

Ahora bien, no se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y por consiguiente no ha precisado los requisitos contenidos en ella, ni las partes del fallo que pretende sean revocadas.

Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.

Así, analizada la pieza procesal recursiva invoca la causal del inc a) del art. 291 y sin perjuicio de ello, efectúa en su primer agravio un análisis contra el fallo que no se condice con la causal planteada.

En forma subsidiaria, invoca violación de la doctrina legal refiriendo dos pronunciamientos.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. nº 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se está refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. nº 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, no resultan admisibles los fundamentos dados para habilitar la apertura de la casación por violación del a doctrina legal, siendo que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Madryn fue dictada hace más de tres años, y el otro pronunciamiento se refirió a un error aritmético en la pericia médica, no siendo el caso de autos. En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, no resultan admisibles los fundamentos dados para habilitar la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 2, 3 del

reglamento y 292 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

III. Recurso de la parte demandada:

La parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva recurrida, por las causales contenidas en el art. 291 incs. "a, b, c y d" del Código Procesal, ya que ha incurrido en arbitrariedad, contradictoriedad, otorga más de lo pedido e incurre en afirmaciones dogmáticas abstrayéndose de la causa y conculcando el principio de congruencia.

Señala que de manera arbitraria e incongruente, y con afectación a la defensa en juicio de esta parte, se la condena a abonar intereses por un supuesto pago fuera de término, lo cual en modo alguno constituye la materia recursiva introducida en autos por el actor contra la decisión de la Comisión Médica N° 19.

Precisa sus fundamentos en que la sentencia 1) recae sobre cosas ajenas a una apelación contra un dictamen médico administrativo (inc. b, art.291); 2) otorga más de lo pedido en tanto el recurrente había pedido intereses desde la finalización de la ILT, planteando además la cuestión como si no hubiera recibido el pago de la indemnización (inc. c, art. 291); 3) no se pronuncia sobre pretensiones oportunamente llevadas a su conocimiento, ya que no hace mención alguna a los efectos jurídicos (desistimiento del recurso) que dice conlleva la percepción del pago (inc. c, art. 291); 4) contiene disposiciones manifiestamente contradictorias en los considerandos al reconocer que se tratan los presentes de una apelación contra un dictamen administrativo de la Comisión Médica, y luego

se expide sobre cuestiones no incluidas en el dictamen recurrido (inc. d, art. 291); 5) efectúa consideraciones antojadizas en torno a los intereses que no se condicen con los hechos de autos, lo cual la torna arbitraria (inc. e, art. 291) y 6)contiene una distribución de costas arbitraria, que no se condice con el resultado final al que se ha arribado (inc. e, art. 291).

Pretende la revocación de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, confirmando el rechazo del recurso contra el dictamen médico de la Comisión Médica N° 19, y declarando que la ART nada adeuda al Sr. I. en virtud del accidente laboral.

2. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Sarmiento N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y acompaña pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a), c), d) y e)

del art. 291 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

3. En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por la recurrente; que si bien los expone en conjunto no fundamentando cada uno en forma diferenciada, efectúa posteriormente un breve resumen de cada una. A tal fin se dará tratamiento por separado.

a) Art. 291 inc. b) Código Procesal.

Respecto a la causal casatoria, la fundamenta en que recae sobre cuestiones ajenas a una apelación contra un dictamen administrativo, pero sin referir a las pretensiones del actor. Es decir, se queja de que los agravios desarrollados por el actor no pueden ser tratados como apelación de un dictamen médico administrativo, porque lo exceden, sino que deben ser objeto de otra acción.

Entonces, en cuanto la sentencia resuelve la cuestión fuera de lo pedido por las partes (art. 291 inc. b) CPr.), se destaca que no pueden prosperar. Esto es así, pues este Tribunal estaba habilitado para el tratamiento de las cuestiones planteadas por las partes, revisando las misma conforme a todas las constancias de la causa. A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los votos demuestran que se ha resuelto sobre la materia sometida a debate, quedando así enervado los argumentos del casacionista que sólo demuestran un criterio diferente al adoptado para la solución del caso.

Por lo expuesto corresponde declarar improcedente el recurso de casación por la causal previstas en el art. 288 inc. b) del CPr.

b) Art. 291 inc. c) Código Procesal.

En este punto considera el recurrente que la sentencia no contiene declaración sobre pretensión oportunamente deducidas en el juicio -los efectos jurídicos como desistimiento del recurso que lleva el pago-. Sostiene que no se han ponderado ninguna de las razones de hecho y de derecho expuestas en el memorial que sustenta el recurso deducido por su parte. La sentencia fue adoptada sobre la base de argumentos erróneos e interpretaciones normativas contradictorias y arbitrarias.

Y aquí también resulta inadmisible el recurso de casación por la causal invocada, toda vez que los argumentos se traducen en su disconformidad con el modo que ha sido decidida la cuestión en la Alzada.

Una cosa es no haberse expedido el juez sobre una pretensión del interesado, y otra diferente es no haber hecho el tratamiento puntual de un tema porque el criterio del magistrado no ameritaba hacerlo. Dicho de otro modo, sabido es que conforme a la regla *iura novit curia* los tribunales de Alzada no están limitados por la invocación de las partes (conf. S.I.C 49/95 C.A.N.E.).

No existe omisión esencial si resulta evidente que la Alzada ha resuelto implícitamente la cuestión propuesta, bien –como en el caso- la pretensión de la parte quedó

desplazada por la solución dada al pleito (STJCh SI 137/90 –S.I.C. 43/99 “A” CANE).

c) Art. 291 inc. d) Código Procesal.

Refiere el impugnante que se ha incurrido en contradicción al reconocer la sentencia que se trata de una apelación contra un dictamen administrativo y luego expedirse sobre cuestiones no incluidas en el dictamen recurrido.

Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a esta causal, se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que “un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos” y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal (“El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, AbeledoPerrot, 1983, Tº primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD N° 10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

La autocontradicción debe provenir de la misma resolución, lo cual no se evidencia, toda vez que el casacionista cuestiona lo que considera puede ser objeto de apelación del dictamen médico y no demuestra un razonamiento contradictorio de la sentencia, si no que llega a esa conclusión en razón de la apreciación que le da a dicho objeto. De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr.

d) Art. 291 inc. e) Código Procesal.

Por último, ha invocado la parte, la teoría de la arbitrariedad.

La arbitrariedad se considera configurada en supuestos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que inequívocamente surge de la causa. Es que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...

es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH., S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; S.D. N° 17/94, 9/S.R.E./06 y 16/S.R.E./06).

Con relación a esta causal, si bien se encuentra diseminados los argumentos, puede apreciarse que cuestiona que se le condene a abonar intereses, lo cual dice no constituye materia recursiva, fallando ultra petita, y que lo haya sido por una mora que dice no aconteció. Asimismo, añade que las costas impuestas por su orden son arbitrarias ya que su parte venció en la segunda instancia.

Al respecto es dable señalar que en el proceso laboral los Magistrados resolver ultra petita y que la casacionista intervino en el proceso de primera instancia en el cual no se otorgó trámite de apelación, no cuestionando la amplitud del objeto del proceso, todo lo cual se encuentra firme y consentido. Así también, la referencia a la inexistencia de mora en la aplicación de intereses y la crítica a la imposición de costas por su orden en razón de resultar vencedor, sólo constituye una opinión en disidencia con lo resuelto, sin lograr

demostrar la arbitrariedad del fallo. Así, sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con

más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por arbitrariedad por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "e" del art. 291 del CPr.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal y del reglamento, corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la actora (ID694869) y por la demandada (ID 691732) contra la sentencia definitiva “L” N° 31/2022.

2) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la actora en el Punto II y por la demandada en el punto V.2.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 321 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS